

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Pgs.		Pgs.
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Económica	
Presidencia del Gobierno		Delegación de Hacienda de Santander	554
Continuación de la Orden de 23 de marzo de 1945, por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo	550	Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Enmedio	554
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Servicio Nacional del Trigo	554	Providencias judiciales	554
Jefatura de Obras Públicas de Santander ..	554	Administración Municipal	
Comandancia militar de Marina de Mallorca e Ibiza	554	Ayuntamientos de: Santander, Liendo, Laredo, Enmedio, Anievas y Guriezo	556
Comandancia militar de Marina de Cartagena	554	Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad de Santander	556

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación de la Orden de 23 de marzo de 1945, por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo

CAPITULO III

De los miembros de la Hermandad

Artículo 28. Conforme establece el artículo primero del Decreto de 17 de julio de 1944, las Hermandades Sindicales encuadran a los productores de todas las categorías profesionales que dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables o auxiliares en la localidad de que se trate, con la sola excepción prevista en dicho artículo.

Artículo 29. El elemento personal de las Hermandades Sindicales se halla constituido por miembros de tres clases:

- A) Familias campesinas.
- B) Empresas agrícolas.
- C) Productores independientes.

A los efectos de aplicación de la legislación vigente sobre el régimen de Subsidios Sociales en la Agricultura, la categoría (trabajadores autónomos) estará constituida por los pertenecientes a los Grupos A) y C).

Artículo 30. Se clasificará como familia campesina al conjunto de personas que, viviendo bajo el mismo techo o en edificios contiguos, dediquen su actividad en forma permanente al desarrollo por cuenta propia de una explotación agrícola, bajo la dirección de un jefe o cabeza de familia.

Artículo 31. Se entiende por empresa toda disposición de factores económicos en los que, bajo el mando de un jefe, un grupo de trabajadores, diferenciados por razón de categorías profesionales, desarrollan racional y disciplinadamente un esfuerzo para producir obra útil en beneficio particular y subordinado al principio de fomentar el bien común y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Artículo 32. Se consideran como productores independientes los que, ejerciendo oficio concreto agrario y siendo o no poseedores de tierra, no vivan en régimen de familia agrícola, no puedan considerarse como formando parte de una Empresa, cualquiera que sea su calificación profesional.

Artículo 33. Sólo se considerarán miembros activos de la Hermandad Sindical, a los efectos de su participación responsable en las funciones sindicales, los cabezas de familia agrícola, los Jefes de Empresas, asesorados por sus Juntas de Jurados, y los productores independientes. El resto de los afiliados quedará encuadrado y representado por aquéllos, y únicamente participarán como protegidos en los resultados de la labor que desarrolla la Hermandad, sin que puedan, por regla general, ostentar cargos de dirección o consulta, ni tomar parte en las deliberaciones sindicales, excepto en lo que a actuación de Juntas de Jurados de Empresa y veedores se refiere en el capítulo VIII.

Donde no existan las Juntas de Jurados, les sustituirán, a efectos de asesoramiento, representantes

de las distintas categorías profesionales dentro de la Empresa.

Artículo 34. La afiliación de los miembros de la Hermandad será individual o colectiva.

Se empleará la primera fórmula para los productores aislados o independientes.

Se aplicará la forma colectiva:

a) A los trabajadores en régimen de familia, en la que la inscripción del cabeza originará automáticamente la de los demás familiares que reúnen los requisitos legales a tal efecto.

b) A los trabajadores permanentes de las explotaciones agrícolas, representados por el Jefe y la Junta de Jurados.

Artículo 35. Se causará alta en la Hermandad:

- a) Por inscripción voluntaria.
- b) Por traslado de residencia de los afiliados de otra Hermandad.

Asimismo, la condición de miembro de una Asociación cualquiera, integrada o incorporada a la Hermandad Sindical, supone automáticamente la afiliación a ésta, con las obligaciones y derechos consiguientes.

Artículo 36. Se causará baja en la Hermandad:

- a) Potestativamente por fijación de residencia fuera del término jurisdiccional de la Hermandad.
- b) Por la prestación de trabajo en Empresa o taller integrado en otra Unidad Sindical.
- c) Por sanción.
- d) Por la pérdida de alguno de los requisitos señalados para la admisión.

Artículo 37. Para todas las operaciones que haya de realizar la Hermandad acerca de sus miembros y gestión recíproca de éstos en aquélla, cualquiera que sea su carácter, y, en general, para todos los actos sociales y de la vida laboral, será indispensable utilizar el Carnet Sindical reglamentario o documento que provisionalmente le sustituya, como acreditativo de la condición de afiliado y de los derechos correspondientes.

Artículo 38. Toda Hermandad Sindical llevará al día en su Oficina de Estadística, bajo la responsabilidad personal del Secretario Contador, un Libro de Afiliación, en el que se inscribirán nominalmente todos los miembros activos, con expresión de aquellas circunstancias personales, familiares, profesionales y social-económicas que constituyen la "filiación sindical" y constan en el carnet de sindicación, con arreglo a las normas dictadas al efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 39. Los datos consignados en el Libro harán fe en relación con lo dispuesto en la legislación vigente sobre subsidios y seguros sociales, en cuestiones de la competencia de los Jurados de la Hermandad y servirán igualmente de base para todas las operaciones censarias.

Artículo 40. Dichos datos se recabarán de los afiliados mediante declaración; serán objeto de comprobación documental cuando sea necesario; estarán sujetos a revisión periódica y sufrirán las modificaciones que proceda introducir, pudiendo cada afiliado comprobar lo que le concierne y solicitar del Mando de la Hermandad lo que sobre aquéllos estime conveniente a su derecho.

Artículo 41. Son obligaciones de los afiliados a la Hermandad Sindical:

- a) Cumplir la Ordenanza de la Hermandad y

quantas disposiciones sean dictadas por el Mando Sindical.

b) Estar al corriente de las cuotas reglamentarias y participar en los gastos y derramas extraordinarios acordados reglamentariamente por la Hermandad.

c) Desempeñar fielmente el cargo para el que sea nombrado o elegido, subordinando su interés particular al superior de la Hermandad, y no declinándolo sino por causa justa y razonada, que apreciará la jurisdicción competente.

d) Actuar con hidalguía, nobleza y buena fe en el desempeño de su cargo o jerarquía cuando a ellos fuere promovido o se le consultare parecer; y en todo caso, con verdadera vocación de hermandad y camaradería en sus relaciones con los demás afiliados, a quienes auxiliará y con los que colaborará con el elevado espíritu de la Comunidad Nacional-sindicalista, sometiendo cualquier diferencia habida a la resolución del mando correspondiente.

Artículo 42. Son derechos de los afiliados:

a) Ser informado con arreglo a ordenanza acerca de la gestión de gastos e ingresos y marcha general de los asuntos de la Hermandad, participando en las deliberaciones, votaciones y adopción de acuerdos, y gozando de la facultad de someter en forma reglamentaria al conocimiento del Mando de la Hermandad cuantas sugerencias crea oportunas.

b) Ser oído en todo momento por las Jerarquías Sindicales sobre las alegaciones que formule cuando convenga a su derecho o necesidades y amparo siempre que sean aquéllas razonables y no lesionen mejor derecho o perjudiquen los fines de la comunidad o los supremos intereses de la Nación.

c) Ser promovido a cualquier puesto, jerarquía o cargo retribuido y honorífico de la Hermandad, y elegir, por sufragio directo o indirecto, las jerarquías, cargos y órganos rectores de la Hermandad con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Usar de las atribuciones, distintivos y prerrogativas inherentes a su cargo o jerarquía en la Hermandad y que se le guarde y respete el puesto que en ésta le corresponda, en especial en los actos y solemnidades públicas.

e) Participar en los beneficios que reporte la gestión de la Hermandad en el orden social y económico (adquisición y reparto de tierras, distribución de aguas para riego, colonización de zonas incultas o estériles, etc.) y de sus instituciones cooperativas, cuando pertenezca a estas últimas.

f) Obtener el asesoramiento y apoyo de los Servicios (jurídicos, de colocación obrera, de mercados, de consultorios, etc.) de la Hermandad y de la Delegación Sindical del término a que ésta pertenezca.

g) Percibir los subsidios, socorros, subvenciones, retornos y demás viáticos que la acción del Estado y sus Seguros Sociales, del Movimiento, de la Organización Sindical o que la propia Hermandad conceda, acuerde o reparta en su caso.

Artículo 43. Los afiliados que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás exacciones sindicales, carecerán de los derechos enumerados en el artículo anterior, y de un modo especial podrán ser privados de las indemnizaciones por daños, de la custodia de los frutos de sus heredades y del agua correspondiente a riegos, conforme al artículo 10 del Reglamento de 25 de junio de 1884, salvo las

excepciones, quitas o esperas que acuerde el Mando de la Hermandad.

CAPITULO IV

De los organismos integrados e incorporados en el seno de la Hermandad

Artículo 44. Las Hermandades Sindicales, una vez reconocidas como Corporaciones de Derecho Público, encuadradas en los Sindicatos Verticales del Movimiento, integrarán o incorporarán cuantas Entidades y Asociaciones de carácter económico, profesional o de representación de intereses agrícolas, ganaderos y forestales existan o se creen dentro del territorio de su jurisdicción sindical, en las condiciones y circunstancias establecidas en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Artículo 45. A tenor de lo dispuesto en el citado Decreto, se integrarán o incorporarán a la Hermandad las entidades siguientes:

- a) Cooperativas del Campo.
- b) Grupos Sindicales de Colonización.
- c) Comunidades de Labradores.
- d) Sindicatos de Policía Rural.
- e) Comunidades de Regantes.
- f) Diputaciones de Aguas.
- g) Sindicatos de Riegos.
- h) Sindicatos Agrícolas.
- i) Juntas de Fomento Pecuario.
- j) Juntas Locales Agrícolas.
- k) Juntas Locales de Información Agrícola.
- l) Juntas Locales de Crédito Agrícola.
- m) Juntas Locales de Precios de Productos Agrícolas.
- n) Junta Local Pericial del Catastro.
- o) Entidades mencionadas en el artículo séptimo de mismo Decreto que no estén comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 46. Cuando la jurisdicción territorial de cualquiera de los Organismos o Entidades mencionados en el artículo anterior se extienda a la correspondiente a más de una Hermandad Sindical, la integración o incorporación podrá efectuarse en la siguiente forma:

a) En la Hermandad Sindical de la localidad donde las Cofradías, Entidades u Organismos estén domiciliados o resida su Organismo directivo principal.

b) En una Hermandad Sindical de localidad diferente a aquella en que estén domiciliadas, cuando así se acuerde por la mayoría de los asociados, en cuanto no contrarie el superior interés sindical.

c) En la Hermandad Sindical que abarque mayor número de los miembros de la Entidad u Organismo que se incorpore o integre.

d) En las Hermandades Comarcales, si se trata de Asociaciones de ámbito local, o en la provincial, si dicho ámbito es comarcal.

Artículo 47. Sin perjuicio de respetar la voluntad de los asociados, compete al Delegado Sindical Provincial determinar la forma de integración o incorporación, conforme se previene en este capítulo y en las disposiciones transitorias de organización del actual Reglamento.

Artículo 48. La integración y traspaso de funciones y patrimonio se efectuará conforme a lo ordenado en las disposiciones transitorias de organización del presente Reglamento, reconociéndose especialmente en todos los casos, facultad a las Her-

mandades para fiscalizar todas las actuaciones de tipo administrativo de los organismos locales cuyas funciones se recogen, y que sean anteriores a la fecha de la respectiva incorporación.

Artículo 49. En cuanto a los miembros, la incorporación o integración de la Entidad u Organismo en una Hermandad Sindical supondrá la incorporación automática de aquéllos a la Hermandad a cuya jurisdicción territorial pertenezca el lugar del domicilio de cada uno de ellos.

Instituciones Cooperativas

Artículo 50. Las Cooperativas del Campo legalmente establecidas que posean patrimonio propio adscrito al cumplimiento de sus funciones específicas y estén debidamente inscritas en el Registro correspondiente, se incorporarán a la Hermandad Sindical válidamente creada en el término de su respectiva jurisdicción y constituirán un organismo de ésta, a cuya disciplina estarán sujetas.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Cooperativas, una vez efectuada su incorporación a la Hermandad correspondiente, conservarán su patrimonio, administración autónoma y la personalidad jurídica propia y capacidad que precisen para el cumplimiento de sus fines característicos, en las condiciones y con los requisitos que establece la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Comunidades de Labradores

Artículo 52. Conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 17 de julio de 1944, las Hermandades Sindicales asumen el cumplimiento de las funciones encomendadas a los Sindicatos de Policía Rural, representativos de las Comunidades de Labradores que actualmente existan al amparo de lo que previenen la Ley de 8 de julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 23 de febrero de 1906.

Artículo 53. Los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponga la Comunidad de Labradores serán entregados a la Hermandad y destinados precisamente a cubrir las atenciones y obligaciones corrientes y pendientes del respectivo presupuesto para que fueron votados aquéllos.

El remanente, si lo hubiere, se afectará al sostenimiento de la Hermandad a resultas del ejercicio económico en curso, conforme se dispone en el capítulo VIII del presente Reglamento sobre Régimen de ingresos y gastos de las Hermandades Sindicales.

Artículo 54. Los bienes, fondos y cualquier otro recurso patrimonial de la Comunidad de Labradores sobre los que tengan sus actuales afiliados algún derecho o participación por cualquier título legítimo, conservarán su actual dedicación y afectación al propio fin, con el mismo sistema de administración y contabilización, hasta que la Delegación Sindical Provincial, debidamente autorizada, provea lo más conveniente, guardando siempre respeto a los intereses patrimoniales privados.

Las sugerencias sobre tales bienes, formuladas por los interesados y que no se opongan ni lesionen el interés general colectivo o el mejor servicio sindical, serán aceptadas con las necesarias formalidades y garantías.

Artículo 55. Efectuada la integración de una Comunidad de Labradores en el seno de una Hermandad Sindical, todas las atribuciones, derechos, competencia y deberes atribuidos a aquéllas por las disposiciones vigentes serán ejercidas por la Hermandad sustituyente.

En consecuencia, la Ley de 8 de julio de 1898, su Reglamento de 23 de febrero de 1906, Ley de 21 de mayo de 1908 y Ley de 29 de junio de 1911 y demás disposiciones concordantes, se entenderán aplicables, sustituyendo las palabras "Comunidad de Labradores" por "Hermandad Sindical de..."; "Sindicatos", por "Organos de la Hermandad", y "Jurado de la Comunidad", por "Jurado de la Hermandad Sindical".

Artículo 56. Las Hermandades Sindicales, desde el momento que integren una Comunidad de Labradores, se subrogarán expresamente en las funciones que el Sindicato representativo de ésta realice específicamente en relación con lo establecido en los artículos 12 de la Ley de 8 de julio de 1898 y 11 y 52 de su Reglamento de 23 de febrero de 1906, y en las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 27 de junio de 1932, sobre competencia de atribuciones municipales.

Artículo 57. En los términos municipales en que no estuviese legalmente constituido el Sindicato de Policía Rural representativo de la Comunidad de Labradores, traspasará el Ayuntamiento las funciones a que alude el artículo anterior a la Hermandad Sindical, una vez esté válidamente reconocida.

A tal efecto, el Delegado Sindical Provincial se dirigirá de oficio al Gobierno Civil, solicitando el traspaso aludido, que se efectuará con la solemnidad necesaria, ante un representante de esta Autoridad, y levantándose acta, de la que se librarán copias, aplicándose por analogía lo dispuesto sobre Cooperativas y haciéndose constar expresamente los elementos que el Ayuntamiento posea para la realización de los servicios y traspaso a la Hermandad.

Sindicatos Agrícolas

Artículo 58. Las operaciones que deban practicarse en relación con los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de enero de 1906, se realizarán por el procedimiento que establecen las disposiciones transitorias del presente Reglamento, sin perjuicio de las funciones y atribuciones encomendadas a la Comisión Liquidadora de la C. O. N. C. A. por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1941 para aplicación de la Ley de 2 de septiembre del mismo año, debiéndose establecer la oportuna coordinación de las gestiones respectivas.

Artículo 59. De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de 2 de septiembre de 1941, gozarán las Hermandades Sindicales de todos los beneficios atribuidos a los Sindicatos Agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906, en razón a que las funciones que los mismos desempeñaban quedan encomendadas a las Hermandades.

Juntas Locales Agropecuarias

Artículo 60. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 17 de julio de 1944, las Juntas Locales relacionadas en los apartados i), j), k), l), m) y n) del artículo 45, serán integradas en las Hermandades Sindicales desde el momento de la válida constitución de éstas, y las funciones que ve-

nian desempeñando serán actuadas por la Junta que al efecto se cree en el seno de la Hermandad, conforme previenen los artículos 62 y concordantes del presente Reglamento.

Artículo 61. A los efectos del artículo que antecede, se distinguirán en la esfera local dos casos:

a) Localidades en que están constituidas y en funcionamiento las Juntas Locales de referencia.

b) Localidades en que no funcionen dichas Juntas, en cuyo caso no podrán crearse en lo sucesivo, sino que la Hermandad del término asumirá directamente desde esta misma fecha las funciones respectivas.

Artículo 62. En el seno de la Sección Económica de las Hermandades se constituirá una Junta Sindical Agropecuaria, especialmente dedicada a actuar las funciones encomendadas a aquéllas en el artículo 60 del presente Reglamento.

La Junta Sindical Agropecuaria estará constituida del modo siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad, que actuará como Presidente, y como Vocales, los siguientes:

b) Un Concejal del Ayuntamiento, designado por el Alcalde.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o un Delegado de Servicio, nombrado por aquél.

d) Un Médico titular.

e) Un Maestro nacional.

f) Tres agricultores que sean a la vez ganaderos.

El Médico titular y el Maestro nacional serán propuestos por el Jefe de la Hermandad y nombrados por el Delegado Sindical Provincial.

Los tres Vocales agricultores serán nombrados por el Delegado Sindical Provincial, a cuyo efecto la Asamblea Plenaria de la Hermandad deberá proponer una terna para cada uno, teniendo en cuenta lo que sigue:

Uno de los agricultores deberá pertenecer al primer tercio de la escala de contribuyentes.

El segundo de los agricultores deberá estar clasificado en el tercio medio de la escala, y el tercer agricultor deberá ser un jefe de familia campesina.

De los dos primeros agricultores mencionados, uno de ellos deberá ser además cultivador directo, y el segundo, arrendatario o aparcerero.

Siempre que se cumplan las condiciones que anteceden, la Asamblea Plenaria, al formular las ternas de referencia, podrá incluir a labradores que hayan resultado elegidos para formar parte de las Juntas Sindicales del Grupo de la Sección Económica.

Actuará de Secretario de la Junta el Maestro nacional o el Médico titular, según decida el Prohombre.

Artículo 63. En las Hermandades Comarcales cuyo término abarque dos o más Hermandades Locales, la Junta Agropecuaria organizada en el seno de la Sección Económica de aquélla, tendrá la composición siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad Comarcal, que actuará como Presidente. Y como Vocales:

b) Un Concejal del Ayuntamiento de la cabecera de la comarca.

c) El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la cabecera de la comarca, o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular de la misma cabecera, nombrado por el Prohombre a propuesta de la Asamblea Plenaria.

e) Un Maestro nacional de la cabecera de la comarca, nombrado como se dispone para el Médico titular.

f) Tres agricultores que sean a su vez ganaderos, designados de entre los que ejerzan el cargo en las Juntas Agropecuarias de las Hermandades Locales del término por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en las disposiciones vigentes.

Actuará de Secretario de la Junta el Médico titular o el Maestro nacional, según decida el Prohombre, y se aplicará en general, por analogía, lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 64. Cuando la índole de las funciones y problemas a tratar por la Junta Agropecuaria de la Hermandad así lo aconseje, se ampliará la composición de aquélla en la forma siguiente:

a) Para asuntos ganaderos, se agregarán dos Vocales asesores que sean ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, los que actuarán con voz, pero sin voto.

b) Para asuntos agrícolas, se agregarán dos Asesores, que habrán de ser agricultores especializados en el problema concreto de que se trate en cada caso, los que actuarán con voz, pero sin voto.

En ambos casos asistirán también, con voz, pero sin voto, un Veterinario y un Perito agrícola, y, donde este último no fuera posible, un práctico del lugar, designados todos ellos por el Jefe de la Hermandad.

Los Vocales agricultores y ganaderos serán designados, en lo posible, de entre los que formen las Juntas de los Grupos Económicos de la Hermandad.

Artículo 65. Los recursos fijados por la legislación vigente para sostenimiento de las Juntas Locales serán percibidos en lo sucesivo por la Hermandad y quedarán afectos a los fines encomendados a la misma.

Artículo 66. En cuanto a los fondos obtenidos por imposición de sanciones, regirá provisionalmente lo dispuesto sobre la materia, así como lo referente a trámite de recursos y sistema de procedimientos; pero la Delegación Nacional de Sindicatos, por conducto de Secretaría General del Movimiento, propondrá la oportuna reforma de la legislación vigente, a fin de regularizar y unificar el régimen patrimonial y económico-administrativo de las Hermandades Sindicales, a los efectos establecidos en el presente Reglamento.

Comunidades de Regantes

Artículo 67. Conforme a lo ordenado en el artículo sexto del Decreto de 17 de julio de 1944, quedan incorporadas también a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que éstas queden válidamente constituidas, las Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riego e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de terrenos.

Las Entidades incorporadas conservarán para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo 13 de la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1869, incluso su dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas a través de los Sindicatos, en cuanto se relacione con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES**SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO****Molinos maquileros de maíz**

De acuerdo con lo dispuesto por la Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, se autoriza a los propietarios de molinos maquileros de maíz al cobro en especie de uno por ciento de la cantidad molturada, cobrando el restante siete por ciento de sus derechos de maquila en metálico, precisamente.

Cualquier alteración en la forma de cobro a la señalada por esta disposición, será sancionada por el ilustrísimo señor fiscal provincial de Tasas.

El jefe provincial, Eleuterio García. 654

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER**Concesiones-Puertos**

Don Juan Agüero Santamaria solicita, con arreglo a proyecto presentado en esta Jefatura, el saneamiento de una marisma en la ría de Escalante, término municipal de Escalante, con destino a su aprovechamiento para agricultura.

La marisma que se solicita se halla enclavada en la margen izquierda de la ría de Escalante, de la bahía de Santoña, en el sitio llamado Regato de las Susias y Canaluca. Su forma es alargada, según la ría, en dirección N-S. y más ensanchada hacia el N. Linda: al Norte, con la carretera de la estación de Gama a Santoña y ría de Escalante; al Sur, con molino de don Angel Jadó y otro brazo de la misma ría; al Este, con la ría de Escalante, y al Oeste, con terrenos firmes propiedad de don Ricardo Sañudo, don Pedro Fernández, doña Emilia Mier, don Juan Ortiz, herederos de don Tomás Gallo, doña Tecla Mier, herederos de doña Francisca Cubillas y herederos de don Francisco Haya. La superficie de la marisma que se solicita es de 59,180 metros cuadrados.

Lo que se hace público para general conocimiento, señalándose un plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que todo el que se crea que tenga que

oponerse a la concesión solicitada pueda presentar su reclamación, precisamente por escrito, en el Ayuntamiento de Escalante o en esta Jefatura, Gándara, número 4, segundo, en la que para tal fin se hallará de manifiesto durante dicho interregno el referido proyecto, durante horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 13 de abril de 1945.
El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 663

Derechos de inserción: 69,75.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALLORCA E IBIZA**Distrito de Palma**

Relación nominal de los individuos pertenecientes a este Trozo que figuran en el alistamiento del año actual que deben ser baja en los del Ejército, con arreglo a lo que dispone el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

Trozo de Palma

1. Manuel Martínez Fernández, hijo de Francisco y de Mercedes, nacido el día 26 de septiembre de 1926, natural de Santander y vecino de Palma.

Palma de Mallorca, 9 de abril de 1945.—El C. de N., comandante militar de Marina, P. A., Juan Serra Bonet. 634

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

Relación de los inscritos de Marina pertenecientes a los Distritos de esta provincia marítima que definitivamente han quedado alistados para el reemplazo de 1946, y que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército:

Distrito de Cartagena

Luis Uriel Puente, hijo de Juan y Josefa, natural de Santander.

Cartagena, 18 de abril de 1945.
El comandante militar de Marina, Augusto Chereguini. 665

ADMON. ECONÓMICA**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER****Sección de Consumos de Lujo**

Habiendo sido sustraídos de la oficina de Recaudación de contribuciones de la zona de Reinosa los efectos del impuesto de consumos de lujo que se reseñan a continuación:

Un talonario de 100 entradas, números 25.201 al 25.300, y valor figurado 3 pesetas entrada.

1.000 talones de 1,60 pesetas espectáculos 30 por 100, y numerados del 1.001 al 2.000.

Se hace pública la anulación de dichos efectos, y, por tanto, su tenencia se considerará ilícita, por tratarse de efectos anulados, a los fines de la exacción, exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar a los poseedores de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento:

Santander, 12 de abril de 1945.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 650

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO**

El día diecinueve de mayo próximo, a las once horas de la mañana, en forma reglamentaria, tendrá lugar la subasta de una parcela de terreno en El Campo, del pueblo de Celada Marlantes.

El tipo de tasación, requisitos para tomar parte en la subasta y demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Enmedio a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. El alcalde accidental, Manuel Prieto. 662

Derechos de inserción: 17 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA**Juzgado municipal número dos de Santander****CEDULA DE EMPLAZAMIENTO**

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador don José Ausorena, en nom-

bre y representación de doña Milagros Pereda Cuevas y otros, contra doña Dolores Martínez Vares, sus hijos doña Filomena, don Santiago y don José Pereda Martínez, y las personas desconocidas e inciertas que pudieran ser herederas de don José Pereda Cuevas, si no la fueran los nombrados, o contra su herencia yacente, en el caso de que no tuviere herederos declarados o conocidos, sobre disolución de la comunidad en un edificio situado en la zona de Maliaño, con fachadas a las calles de Calderón de la Barca y Rodríguez, de esta ciudad, emplazo en forma legal a dichas personas desconocidas e inciertas y herencia yacente para que, dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezcan en autos personándose en forma; apercibiéndoles de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 56 ptas.

Esteban Arce Ceballos, vecino que fué últimamente de Santander, y Juan Carreras Pérez, de 27 años de edad, labrador, natural y vecino de Matienzo (Santander), comparecerán en el término de ocho días ante el teniente coronel de Infantería don Joaquín Gorgojo Saralegui, juez instructor del Militar de Jefes y Oficiales de la plaza de Santander, sito en Tantín, número 14, ya que, de no efectuarlo así, serán declarados en rebeldía.

Al mismo tiempo, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, interesen la busca y captura de los anteriormente mencionados y su presentación a este Juzgado.

Santander, 12 de abril de 1945. El teniente coronel juez instructor, Joaquín Gorgojo. 617

Don José Balboa Cobo, accidentalmente juez de instrucción número dos de Santander,

Hago saber: Que en el sumario número 119-1944 instruido por robo, he acordado llamar por el

presente a José Prieto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, con tarjeta de fumador en el estanco de Becedo, número 3, cuya cartilla entregó a Felipe del Campo Alvarado, para que en término de tercero día comparezca ante este Juzgado, sito en Santa Lucía, 36, a prestar declaración, ofreciéndole el procedimiento.

Santander, 1 de abril de 1945. El juez, José Balboa Cobo.—Por su mandato (ilegible). 626

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Por la presente cita y emplaza a un tal José Mayón Rumorosa, que tuvo su último domicilio en la calle de Reina María Cristina, número 32, de esta capital, requiriéndole para que en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente de la comunicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca ante el ilustrísimo señor Fiscal provincial de Tasas de Valencia, con motivo de diligencias que se le siguen con el número 15.395, por fingirse agente de la Fiscalía de Tasas.

Ruego a todas las autoridades y agentes de la misma procedan a la busca y captura de citado sujeto, poniéndole a disposición de la indicada autoridad, caso de ser habido.

Santander, 13 de abril de 1945. El fiscal provincial, José Luis Albert. 627

Julián Acinas Bolívar, viajante de la fábrica de jabones Husiol, de Barcelona, con domicilio en Santander, calle de Los Castros, Travesía, número 8, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Astorga, con el fin de recibir la declaración en sumario número 30 de 1945, por hurto, en concepto de perjudicado y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que, de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, 11 de abril de 1945. El secretario judicial, Valeriano Martín. 620

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a Luis Membraído Ortiz, de 25 años, soltero, vecino de Maliaño, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de ejecución de la resolución recaída en el expediente seguido contra el mismo con el número 7.433-054.094.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 13 de abril de 1945. El fiscal provincial, José Luis Albert. 624

Manuel Peña Lombau, hijo de David y de Tomasa, natural de Limpías, provincia de Santander, nació el día 6 de agosto de 1919, de profesión estudiante, de estado soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, sin que consten más señas acerca del mismo; se evadió de la primera compañía del segundo Batallón del Regimiento de Infantería número 20 "provisional", en la plaza de Larache (Marruecos), el día 23 de enero de 1945, sujeto a expediente judicial por supuesta falta grave de primera deserción, comparecerá dentro del término de treinta días, a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" ante el juez instructor don Constantino Echazarreta Solá, con destino en el Regimiento indicado, de guarnición en la plaza de Huesca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Huesca, 10 de abril de 1945. El teniente juez instructor, Constantino Echazarreta Solá. 623

Don Luis Tejuca del Cueto, juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido,

Por virtud del presente se hace saber a Luis Goti Salazar, cuyas circunstancias personales y domicilio actual se desconocen, que por resolución dictada por el Tribunal provincial de Responsabilidades Políticas de Santander, y

a virtud de haber sido sobreseído el expediente de responsabilidad política seguido contra el mismo, se acordó devolverle todos sus bienes y cancelar todos los embargos y medidas precautorias que se hubieran llevado a efecto sobre los mismos.

Castro Urdiales, 9 de abril de 1945.—Luis Tejuca. 619

Manuel Marión Fernández, de 24 años de edad, soltero, de profesión pescador, vecino de Avilés, con domicilio en calle Pereda, casa de La Rula, cuyas demás circunstancias no constan, procesado en sumario número 38 de 1944 por evasión del Depósito municipal de esta villa, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Laredo en término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, a virtud de la causa primera del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra el mismo dictado y practicar otras diligencias, con apercibimiento de que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Laredo a 11 de abril de 1945.—Antonio Gómez Reino. P. S. M., José Mel. Martínez Salviejo. 618

Por el presente se hace saber que, según comunica el Tribunal provincial de Responsabilidades Políticas de Santander, en carta orden de 26 de marzo pasado, ha sido sobreseído el expediente que se seguía contra Josefa Argos Traspuesto, vecina de Galizano, habiendo recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Santoña a 12 de abril de 1945.—J. Fernández. 621

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Benito Landeras Canales, número 41 del reemplazo de 1944, alistado por el Ayuntamiento de Astillero (Santander), se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus padres don Julián

Landeras Fuentes y doña Julia Canales Angulo, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos don Julián Landeras Fuentes y doña Julia Canales Angulo se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo a los mencionados don Julián Landeras Fuentes y doña Julia Canales Angulo para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Benito Landeras Canales.

Los repetidos don Julián Landeras Fuentes y doña Julia Canales Angulo son naturales de Santander; hijos de Eugenio y Julia y de José y Guillerma, y cuenta 47 y 45 años de edad, respectivamente.

Santander, 12 de abril de 1945. El alcalde, Abascal. 636

Ayuntamiento de LIENDO

Aprobados por la Corporación municipal el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1945 y las Ordenanzas para las exacciones de los arbitrios que se comprenden en el mismo, y su prórroga por caducidad de las que hasta la fecha han regido, quedan dichos documentos expuestos en la Secretaría, por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Liendo, 12 de abril de 1945.—El alcalde, Ignacio Cía. 635

Ayuntamiento de LAREDO

Rendidas las cuentas anuales y la liquidación del presupuesto ordinario y del de Ensanche, correspondientes al ejercicio económico de 1944, en cumplimiento del artículo 126 y concordantes del Reglamento de Hacienda, se pone en conocimiento del público que durante el plazo de quince días, a partir de esta fecha, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento con sus justificantes, para que durante los mismos y ocho días más los habitantes de este término muni-

cipal puedan formular, por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Laredo, 11 de abril de 1945.—El alcalde (ilegible). 616

Ayuntamiento de ENMEDIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha formado la relación de contribuyentes en la parte real del Repartimiento general de Utilidades para 1945 y designado los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Hallándose las relaciones y las designaciones expuestas al público en los lugares que señala el artículo citado, durante el plazo de siete días, a efectos de oír reclamaciones.

Enmedio, 12 de abril de 1945. El alcalde, A. Carrera. 637

Ayuntamiento de ANIEVAS

Se halla expuesta al público en el tablón de anuncios de esta Secretaría, desde el 6 al 21 de marzo, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1944, para su examen y reclamación.

Anievas, marzo de 1945.—El alcalde, Castillo.

Ayuntamiento de GURIEZO

Formado y aprobado el Repartimiento general de Utilidades de este municipio para el año actual de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de examen y reclamación por los interesados.

Toda reclamación será por escrito, fundándose en hechos concretos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y dirigidas al señor alcalde, debidamente reintegradas.

Guriezo, 17 de abril de 1945.—El alcalde, Juan Sáinz. 638

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 35.934 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 ptas.